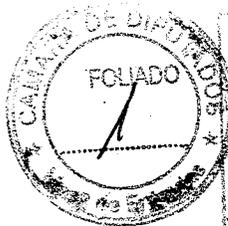


5933. cd
OD 791



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
4 OCT 2010	
SEC: S	1º 082 HORA 13 ⁰⁰

Presidencia
del
Senado de la Nación
CD=112/10

Buenos Aires, 29 de setiembre de 2010.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

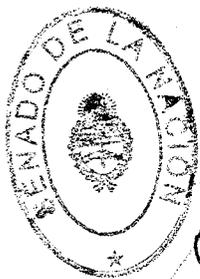
Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1º.- Incorpórase como artículo 142 ter del
Código Penal el siguiente texto:

'Artículo 142 ter: Se impondrá prisión de DIEZ (10) a
VEINTICINCO (25) años e inhabilitación absoluta y perpetua
para el ejercicio de cualquier función pública y para
tareas de seguridad privada, al funcionario público o a la
persona o miembro de un grupo de personas que, actuando
con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del
Estado, de cualquier forma, privare de la libertad a una o
más personas, cuando este accionar fuera seguido de la
falta de información o de la negativa a reconocer dicha
privación de libertad o de informar sobre el paradero de
la persona.

La pena será de prisión perpetua si resultare la
muerte o si la víctima fuere una mujer embarazada, una
persona menor de DIECIOCHO (18) años, una persona mayor de
SETENTA (70) años o una persona con discapacidad. La misma

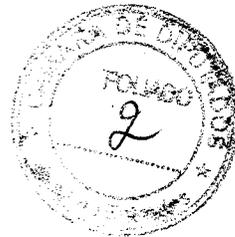


Handwritten signature and initials.

5933 ca
294

Senado de la Nación

CD=112/10



pena se impondrá cuando la víctima sea una persona nacida durante la desaparición forzada de su madre.

La escala penal prevista en el presente artículo podrá reducirse en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto de los autores o partícipes que liberen con vida a la víctima o proporcionen información que permita su efectiva aparición con vida.'

ARTICULO 2°.- Sustitúyese el inciso 1, apartado e) del artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

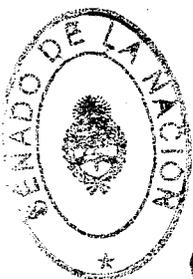
'e) Los delitos previstos por los artículos 142 bis, 142 ter, 145 bis, 145 ter, 149 ter, 170, 189 bis (I), (3) y (5), 212 y 213 bis del Código Penal.'

ARTICULO 3°.- Incorpórase como artículo 194 bis del Código Procesal Penal de la Nación el siguiente texto:

'Artículo 194 bis: El Juez, de oficio o a pedido de parte, deberá apartar a las fuerzas de seguridad que intervengan en la investigación cuando de las circunstancias de la causa surja que miembros de las mismas pudieran estar involucrados como autores o partícipes de los hechos que se investigan, aunque la situación sea de mera sospecha.'

ARTICULO 4°.- Incorpórase como artículo 215 bis del Código Procesal Penal de la Nación el siguiente texto:

'Artículo 215 bis: El Juez no podrá disponer el archivo de las causas en que se investigue el delito previsto en el artículo 142 ter del Código Penal, hasta





Senado de la Nación

CD=112/10

tanto la persona no sea hallada o restituida su identidad. Igual impedimento rige para el Ministerio Público Fiscal.'

ARTICULO 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten notes in the top left corner]